



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Dcpósito legal: EU-1-1988

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales... 350

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores, 5

INSERCIÓNES
No gratuitas: 100 pta. palabra
Pagos por adelantado



Año 1970

Lunes 7 de septiembre

Número 203

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961.

La creciente participación de la mujer en las actividades laborales reviste extraordinaria importancia en la fase presente de desarrollo económico y social, al par que resulta manifiesta la evolución de muchos de los conceptos que inspiraron la legislación específica sobre el trabajo femenino, hasta el punto de que es cada día más necesaria y universalmente aceptada la equiparación de la mujer, tanto para conseguir un empleo como para desempeñarlo en igualdad de condiciones con los trabajadores varones.

La Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio, sobre derechos políticos, profesionales y laborales de la mujer, con criterio progresivo, estableció el principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre en el ámbito laboral, principio que fue desarrollado en el Decreto doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero, y disposiciones concordantes, habiendo surgido en su aplicación complejas situaciones y variadas experiencias que hacen necesaria una nueva regulación para dar mayor efectividad al principio citado, adecuada a la realidad social de la incorporación dinámica y ascendente de la mujer al mundo del trabajo y a las tareas de la comunidad nacional, y que responda, además, a las aspiraciones formuladas en este mismo sen-

tid por la Sección Femenina del Movimiento y la Organización Sindical.

Dos cuestiones esenciales se abordan, de modo especial, en el presente Decreto: De una parte, el propósito de armonizar el trabajo por cuenta ajena de la mujer con el cumplimiento de sus deberes familiares, singularmente como esposa y madre, de tal manera que pueda cumplir éstos sin menoscabo en ningún momento de sus derechos laborales, y de otra parte, la urgente necesidad de fomentar y mantener para las trabajadoras un mayor nivel de capacitación profesional, en su más amplio sentido, sin el cual sus oportunidades de empleo selectivo y de promoción a mejores puestos de trabajo no serían posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre y a percibir por ello idéntica remuneración.

Dos. Las Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento y Reglamentos de Régimen Interior no establecerán preceptos o cláusulas que impliquen diferencia en las categorías profesionales, condiciones de trabajo y remuneraciones entre los trabajadores de uno y otro sexo.

Tres. Las normas reguladoras del aprendizaje, ingreso, periodos

de prueba, clasificaciones, ascensos, retribuciones por trabajos especiales, premios, pluses, primas y otras de carácter análogo responderán al principio de igualdad entre ambos sexos.

Cuatro. Es nulo todo pacto o acuerdo en los contratos de trabajo que vulnere lo dispuesto en este artículo.

Artículo segundo.—Uno. La mujer, en igualdad con el varón, puede celebrar toda clase de contratos de trabajo, intervenir en la negociación de Convenios Colectivos Sindicales y ejercitar todos los derechos laborales y sindicales que de la legislación y de aquéllos se deriven; todo ello sin perjuicio de lo que, para situaciones especiales se establece en esta disposición.

Dos. Podrán contratar la prestación de sus servicios:

a) Las mujeres solteras, mayores de dieciocho años, vivan o no con sus padres.

b) Las solteras mayores de catorce años y menores de dieciocho que con conocimiento de sus padres, abuelos o tutores, vivan independientemente de ellos.

c) Las demás solteras menores de dieciocho años, con autorización del padre, madre, abuelo paterno o materno, tutor, de las personas o instituciones que las hayan tomado a su cargo o de la autoridad local, por el orden que se indica.

Tres. La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización de su marido, que se presumirá concedida si anteriormente viniere desempeñando funciones laborales. La oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare por la Autoridad judicial que fue pre-

cedida de mala fe o con abuso de derechos.

En el caso de separación conyugal de derecho o de hecho, se reputará concedida por el ministerio de la Ley la autorización para celebrar contratos de trabajo, con todos los efectos que de los mismos puedan derivarse.

La mujer casada para comparecer en procedimientos laborales no precisa autorización ni asistencia de su marido, aunque, facultativamente, pueda estar asistida o representada por éste.

Artículo tercero.—Uno. El cambio de estado civil de la mujer trabajadora no altera su relación laboral. No obstante, al contraer matrimonio podrá ejercitar alguna de las siguientes opciones:

Primera.—Continuar su trabajo en la Empresa.

Segunda.—Rescindir su contrato de trabajo, con derecho a la indemnización que señalen las disposiciones legales o convencionales que regulen su actividad profesional.

En defecto de norma expresa, dicha indemnización será equivalente, como mínimo, a una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los periodos de interinidad o de trabajo provisional, si los hubiere, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social aplicable a la categoría profesional que ostente la trabajadora.

Tercera.—Quedar en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a tres. En el caso de optar por esta excedencia, una vez se produzca su reingreso en la Empresa, no podrá, dentro de los cinco años siguientes, acogerse al beneficio que se establece en el artículo quinto de este Decreto.

Dos. Cuando la mujer casada siga a su marido por cambio de residencia de éste, tendrá derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo de igual o similar categoría profesional al que viniera desempeñando, si la Empresa tuviera centro de trabajo en la localidad del nuevo domicilio conyugal.

Artículo cuarto.—Uno. La trabajadora tendrá derecho, en caso de gestación, a los periodos de descanso voluntario y obligatorio, y a

la percepción del subsidio correspondiente, en las condiciones establecidas por la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

Dos. La trabajadora madre de familia numerosa, con derecho a subsidio de maternidad, podrá solicitar, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que se le complete dicho subsidio hasta el cien por cien del salario base de cotización, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y las previsiones que se establezcan en los planes anuales de inversión de dicho Fondo.

Artículo quinto.—Uno. El alumbramiento da derecho a la mujer trabajadora a obtener una excedencia voluntaria, por un periodo mínimo de un año y máximo de tres, a contar desde que termine el descanso obligatorio por maternidad, para atender a la crianza y educación inicial de sus hijos, sin remuneración alguna. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo periodo de excedencia voluntaria que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando. A estos efectos, la trabajadora deberá poner en conocimiento de la Empresa su propósito de pedir dicha excedencia para el cómputo del plazo que se inicia.

Dos. La mujer que se halle en la situación a que se refiere el apartado precedente podrá solicitar el reingreso en la Empresa, que deberá destinarla a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

Tres. La excedencia a que se refiere al párrafo uno no afectará a los beneficios asistenciales y económicos derivados de la Seguridad Social que puedan corresponder a la mujer trabajadora, cuando ésta hubiere optado por mantener su alta, con la cotización íntegra a su cargo.

Cuatro. Cuando la trabajadora continuase en situación de actividad tendrá derecho durante el periodo de lactancia a un descanso de una hora, dentro de la jornada de trabajo diaria, divisible en dos periodos de treinta minutos.

Cinco. Las Empresas que den empleo a cien o más trabajadoras fijas deberán habilitar, en caso necesario, locales adecuados para la lactancia.

Artículo sexto.—De conformidad

con las directrices y previsiones de los planes de desarrollo económico y social y las disposiciones vigentes en materia de educación, se atenderá a la creación y mantenimiento de guarderías diurnas, Jardines de Infancia y escuelas de párvulos, tanto dependientes del Estado como promovidas por otras Instituciones, Corporaciones, Empresas o particulares, que funcionen durante las horas de trabajo de las madres o personas con niños menores de seis años a su cargo. Reglamentariamente se ordenará la planificación y coordinación de sus actividades y el régimen de ayudas estatales aplicable a las mismas, de forma que el Ministerio de Trabajo ajuste su acción de fomento y estímulo con la directa de los demás Departamentos ministeriales competentes en la materia.

Artículo séptimo.—Uno. La Administración atenderá con los medios necesarios al desarrollo del principio de igualdad de oportunidades en el ámbito de la formación profesional y la promoción social de la mano de obra femenina a todos los niveles.

Dos. En el acceso a los cursos de formación profesional se evitará toda discriminación por razón de sexo, sea cual fuere la actividad económica para la que aquéllos se programen, a excepción de lo previsto en el artículo siguiente. Las trabajadoras que se hubieren acogido a los beneficios establecidos en el artículo quinto, número uno, del presente Decreto, tendrán derecho preferente para asistir a los cursos de readaptación profesional de adultos.

Artículo octavo.—Sólo podrán ser reglamentariamente exceptuados para la mujer los trabajos peligrosos, insalubres o especialmente penosos, señalados en los Convenios Internacionales y Leyes específicas dictadas sobre las respectivas materias.

Artículo noveno.—El Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación y las Oficinas de Colocación adoptarán las medidas precisas para la mayor actividad de lo dispuesto en este Decreto, con especial atención al empleo de las trabajadoras con responsabilidades familiares, facilitándoles, cuando así lo soliciten, acceso preferente a puestos de trabajo en régimen

de jornada reducida o de media jornada.

Artículo décimo.—La vigencia del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto corresponde a la Inspección de Trabajo, de acuerdo con la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Antes de primero de enero de mil novecientos setenta y dos el Ministerio de Trabajo procederá a la revisión de las Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales y Normas de Obligado Cumplimiento para adaptarlas a lo establecido en el artículo primero. Este mismo criterio será de obligada observancia en la renovación de los Convenios Colectivos Sindicales y en la revisión de los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas.

Segunda.—Asimismo, por el Ministerio de Trabajo se revisarán, en el indicado plazo, las normas que regulan el trabajo de la mujer en tareas tóxicas, penosas, peligrosas o insalubres, a fin de eliminar las posibles discriminaciones que en las mismas pudieran contenerse por razón de sexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Trabajo se creará una Comisión con funciones de estudio, consultivas y asesoras en materia de política laboral para la mano de obra femenina, que recogerá, además, cuantas iniciativas, quejas y peticiones en general se formulen por personas e instituciones para la aplicación, interpretación y desarrollo de la normativa laboral vigente.

La citada Comisión estará presidida por el Subsecretario del Departamento, y de la misma formarán parte, además de los representantes de la Sección Femenina del Movimiento y de la Organización Sindical, los Vocales natos y electivos que se determinen reglamentariamente.

Segunda.—Se amplían los Vocales natos del artículo segundo del Decreto dos mil doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de julio, sobre Oficinas Provinciales de Colocación, con la inclusión de la Regidora provincial de Trabajo de la Sección Femenina del Movimiento y del Gerente provincial

del P. P. O. en aquellas provincias en que se haya constituido el Servicio, formando parte ambos de la Comisión de Estudios prevista en el artículo nueve del citado Decreto.

Asimismo, de los representantes de los empresarios y trabajadores mencionados en el artículo segundo, dos, uno del precitado Decreto, una al menos de los representantes trabajadores será mujer.

Tercera.—El Ministerio de Trabajo dictará o propondrá al Gobierno, en su caso, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Cuarta.—Lo dispuesto en el artículo tercero, apartado uno, de este Decreto no será de aplicación a las situaciones surgidas o creadas como consecuencia de matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero, y cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a veinte de agosto de mil novecientos setenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Trabajo, Licio de la Fuente y de la Fuente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Higiene y Sanidad Pecuaria

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Briviesca, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca de don Julián Martínez y otros ganaderos, señá-

lándose como zona infecta las fincas de los mismos ganaderos, como zona sospechosa el término municipal, y como zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas adoptadas son las señaladas en el capítulo XXXVI del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Burgos, 2 de septiembre de 1970. El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa y Vázquez.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido, en auto dictado con esta fecha en autos de depósito de mujer casada, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Milagros Alvarez López, de Burgos, se notifica por medio de la presente al marido de la misma, don Paulino Arroyo Martínez que le ha sido concedida a su esposa la separación provisional, para que pueda formular la correspondiente demanda o quejella ante el Tribunal Eclesiástico correspondiente de esta Archidiócesis, dentro del plazo legal, y le ha sido señalado el domicilio conyugal, sito en la barriada Juan XXIII, de Burgos, bloque 12, número 2, piso 3.º, 1.ª puerta, para que resida en el mismo mientras subsista la separación, en unión de la hija habida en el matrimonio, llamada María-Susana Arroyo Alvarez, y en el cual no las molestará referido don Paulino Arroyo Martínez, bajo los apercibimientos legales en caso contrario.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a don Paulino Arroyo Martínez, en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Burgos, a uno de septiembre de mil novecientos setenta. — El Secretario, (ilegible).

Miranda de Ebro

Cédula de citación

Por haberlo así acordado el señor Juez de Instrucción accidental

de esta ciudad de Miranda de Ebro y su partido, en las diligencias previas que con el número 253 de 1970 se instruyen por accidente de circulación ocurrido el día 29 de agosto pasado, en la carretera general Madrid-Irún, a la altura del km. 302, se cita por la presente a Concepción Silvestres Dos Santos, de 34 años de edad, casada, sus labores, natural de Boges vaso de Ledeira y con domicilio en Alquiduse de Estrusela, Lisboa (Portugal), a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, a fin de recibirle declaración para que manifieste con detalle cómo ocurrió el accidente, se le instruya de sus derechos y sea reconocido por el señor Médico Forense titular de este Juzgado, para que emita informe sobre la naturaleza de las lesiones que padece.

Y para que conste y sirva de citación del mismo, expido el presente en Miranda de Ebro, a uno de septiembre de 1970.—El Secretario Judicial, Félix-Ignacio Villanueva.

ANUNCIOS OFICIALES

Comisaría de Aguas del Ebro

Nota Anuncio

Don Julián Sevilla Vallejo, ha solicitado autorización para sustituir por un azud de hormigón una de las presas que en el río Tirón viene utilizando para el riego de la finca denominada "Granja de San Miguel de Pedroso", del término municipal de Belorado (Burgos), y presenta para su aprobación el correspondiente proyecto suscrito en Madrid y noviembre de 1969, por el Ingeniero de Caminos, don Jaime Vila Miró.

La presa a la que se refiere el proyecto y petición es la situada en término de Villagalijo, Burgos, que en la actualidad se hace con troncos y tierra y que será sustituida por un azud de planta recta con aliviadero central de 13 metros para una lámina vertiente de un metro, manteniéndose la cota del vertedero actual, así como su longi-

tud, según el proyecto presentado, con el fin de que no haya modificaciones en el remanso y condiciones aguas arriba de la presa. También se mantienen las acequias de derivación existentes, con lo que no sufrirá modificación la superficie regada.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados con esta petición, dirigir por escrito las reclamaciones pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías correspondientes, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de 30 días, a partir de esta publicación en el B. O. de la provincia, o de aquella exposición en las Alcaldías, respectivamente. Plazo durante el cual estarán de manifiesto el expediente y proyecto, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, General Mola, 28, Zaragoza.

Zaragoza, 22 de agosto de 1970.—El Comisario Jefe, por autorización, (ilegible).
4.035.—284,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Aprobado con carácter inicial, en sesión plenaria celebrada el día 16 de marzo de 1970, el expediente de aplicación de contribuciones especiales por las obras de urbanización de la calle de Julio Sáez de la Hoya, de esta ciudad, se hace saber que, de conformidad con los artículos 30, 38 y 40 del Reglamento de Haciendas Locales, dicho expediente se halla expuesto al público durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, encontrándose de manifiesto a estos efectos, en el Negociado de Contribuciones especiales de la Secretaría General de este Ayuntamiento.

Asimismo, se hace saber que durante el plazo señalado y los ocho días siguientes, se admitirán cuantas reclamaciones con-

sidere oportunas presentar ante este Ayuntamiento, tanto los llamados a contribuir como cualquier otro contribuyente municipal, advirtiéndose que el expediente tiene el carácter de Ordenanza Fiscal para el percibo de las correspondientes exacciones.

Burgos, a 29 de agosto de 1970.—Alcalde, P. D., José María Francés.

Ayuntamiento de Rebolledo de la Torre

Confeccionados los repartos para la exacción de arbitrios municipales, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a efecto de reclamaciones por la personas interesadas.

Padrones que se citan

Recargo sobre la riqueza urbana y rústica.

Arbitrio sobre aprovechamiento de agua para el riego.

Sobre canalones.

Sobre tenencia de perros y tránsito de animales.

Sobre rodaje y arrastre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rebolledo de la Torre, 30 de agosto de 1970.—El Alcalde, Jesús Alonso.

Instruido expediente de habilitación de crédito por existir su perávit en el ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 961 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido d. 24 de junio de 1955).

Rebolledo de la Torre, a 30 de agosto de 1970.—El Alcalde, Jesús Alonso.